



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: OFICIAR A CASUR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió respuesta de CAJA HONOR y la parte demandante solicitó oficiar a CASUR. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante respuesta recibida el 8 de febrero de 2023, CAJA HONOR solicitó allegar certificación bancaria de la señora Tania Milagro Pernet Pretel con fecha de expedición no mayor a tres meses para de esta manera proceder de conformidad, sin embargo, posteriormente, el 17 de febrero de 2023 manifestó que realizó un pago por valor de \$651.146,99 correspondiente a las cesantías del demandado; valor que se verá reflejado en los próximos días en la cuenta de ahorros a nombre de la señora Tania Milagro Pernet Pretel.

Por otro lado, el 9 de febrero de 2023, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por la demandante TANIA PERNETT PRETEL, quien solicitó: *“le sea notificado al pagador Caja de sueldo de retiro de la policía CASUR el fallo dentro de este proceso, teniendo en cuenta que a partir del dos de febrero del año 2023 el señor demandado CESAR ANDRES RENDON MORA, paso a ser parte de esta entidad debido al retiro como miembro activo de la policía nacional (...)”*

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar al pagador de CASUR ordenándole que a partir de la presente, informándole la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del proceso y ordenándole, dado que el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 416010502367 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL identificada con cedula de ciudadanía número 32583896.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al pagador de CASUR informándole la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del proceso y ordenándole, dado que el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 416010502367 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: OFICIAR A CASUR

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 228-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27f74334f43270e4150da821463cf65145114d447fa9ae22c344639290eb9a**

Documento generado en 23/02/2023 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: OFICIAR A CASUR

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0184AB

Señor pagador Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR.
Carrera 7 No. 12B – 58 (Bogotá D.C. - Cundinamarca)
judiciales@casur.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00070-00
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL C.C. 32583896
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA C.C. 15370117

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó oficiarlo informándole la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del proceso consistente en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA en su condición de Empleado de dicha entidad, la cual se entenderá reajustada a partir del primero (1) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, según el dicho de la demandante, el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, se le ordena hacer las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 416010502367 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL identificada con cedula de ciudadanía número 32583896.

Adjunta al presente oficio encontrará certificación bancaria expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cual consta que PERNETT PRETEL TANIA MILAGRO identificado(a) con CC 32.583.896 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 416010502367 desde 06/12/2019.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1888fc98ac5d44c508635ad7058bf45dc5f26434999014ace711178a8266c3**

Documento generado en 23/02/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO
ASUNTO: REGULACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado atendió requerimiento. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo silviatejera123@hotmail.com se recibió el 8 de febrero de 2023, escrito suscrito por el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO, quien atendió requerimiento y manifestó que acepta y coadyuva el memorial presentado el 26 de octubre de 2022 mediante el cual se acepta el acuerdo de la parte demandante y demandada en proceso del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, quienes acordaron para que la cuota alimentaria en dicho proceso sea regulada en un 25%.

Así las cosas, este Despacho conforme lo dispone el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), regulará cuota alimentaria fijadas en los procesos con radicados: i) 08433408900120200008700 seguido por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE que cursa en este Despacho y ii) 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, ambos contra SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO, los cuales se acumularon a este asunto únicamente para efectos de la regulación respectiva.

Pues bien, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria se puede disponer hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario o emolumentos que perciba el alimentante llamado a asistir las necesidades del alimentario, más las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (Arts. 130 y 134 Código de la Infancia y la Adolescencia).

El artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia faculta al Juez, para que en la sentencia y con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria se ordene al respectivo pagador descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario y las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del respectivo obligado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las partes intervinientes, tanto en el proceso de Sasaima, como en el que cursa en este Despacho, han acordado que la cuota alimentaria sea dividida en un 25% para cada proceso, razón por la cual, constatado el acuerdo conciliatorio y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar los procesos y el asunto objeto de regulación fue resuelto entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena regular la cuota alimentaria mensual de cada proceso en cuantía del 25% de la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO
ASUNTO: REGULACION DE ALIMENTOS

pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP, ello dentro de los procesos con radicados: i) 08433408900120200008700 seguido por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE que cursa en este Despacho y ii) 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Regular las cuotas alimentarias decretadas dentro de los procesos con radicados: i) 08433408900120200008700 seguido por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE que cursa en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y ii) 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
2. En consecuencia de lo anterior, fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la demandante GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE en cuantía del 25% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP, dentro del proceso 08433408900120200008700, e cual cursa en este Despacho.
3. Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la demandante YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN en cuantía del 25% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP, dentro del proceso 25718408900120170020300, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
4. Oficiar al pagador y/o tesorero del CONSORCIO FOPEP dando cuenta de la regulación de las cuotas alimentarias y ordenándole haga la respectiva modificación de las mismas, cuotas que deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en las cuentas judiciales asignadas a cada Despacho, exhortándolo a que el total de los valores no pueden exceder en ningún caso el 50% de lo que devenga el señor SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP. Líbrese le oficio respectivo.
5. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, dando cuenta de la regulación de las cuotas alimentarias con el fin de que sea agregada al proceso de alimentos con radicado 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO
ASUNTO: REGULACION DE ALIMENTOS

Municipal de Sasaima – Cundinamarca. Líbrese la comunicación via correo electrónico con destino a: jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Disponer que la presente providencia modifica las anteriores cuotas alimentarias fijadas en los procesos 08433408900120200008700 seguido por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE que cursa en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y ii) 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
7. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 229-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b1e1015877992a80f28773dfe56186ec70937f8b25f9142917192bd4fcb02a**

Documento generado en 23/02/2023 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO
ASUNTO: REGULACION DE ALIMENTOS

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0185AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00087-00
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE C.C. 22579695
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO C.C. 7412919

Este Juzgado le informa que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho resolvió:

“1. Regular las cuotas alimentarias decretadas dentro de los procesos con radicados: i) 08433408900120200008700 seguido por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE que cursa en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y ii) 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca.

2. En consecuencia de lo anterior, fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la demandante GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE en cuantía del 25% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP, dentro del proceso 08433408900120200008700, e cual cursa en este Despacho.

3. Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la demandante YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN en cuantía del 25% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP, dentro del proceso 25718408900120170020300, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca.

4. Oficiar al pagador y/o tesorero del CONSORCIO FOPEP dando cuenta de la regulación de las cuotas alimentarias y ordenándole haga la respectiva modificación de las mismas, cuotas que deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en las cuentas judiciales asignadas a cada Despacho, exhortándolo a que el total de los valores no pueden exceder en ningún caso el 50% de lo que devenga el señor SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en su condición de pensionado de CONSORCIO FOPEP. Librese le oficio respectivo.

5. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, dando cuenta de la regulación de las cuotas alimentarias con el fin de que sea agregada al proceso de alimentos con radicado 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca. Librese la comunicación via correo electrónico con destino a: jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Disponer que la presente providencia modifica las anteriores cuotas alimentarias fijadas en los procesos 08433408900120200008700 seguido por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE que cursa en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y ii) 25718408900120170020300, seguido por YANIRIS MARGARITA ROJAS ALARCÓN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca.”

En virtud de lo anterior, se le informan las cuentas judiciales respectivas:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO
ASUNTO: REGULACION DE ALIMENTOS

- Cuenta Judicial Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico: 084332042001 de Banco Agrario.
- Cuenta Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca: 257182042001 de Banco Agrario.

En consecuencia, se le ordena tomar atenta nota de la regulación de las cuotas alimentarias, reajustarla al nuevo porcentaje decretado, haga el descuento pertinente y consígnelo en las cuentas judiciales anteriormente descritas del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Malambo y Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, según corresponda.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eac2de4b0f97b0c5720322adce2022147e6a478c422790022bf460df62f846d

Documento generado en 23/02/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120130013100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago expedida en enero de 2016, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120130013100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492943e28abf03060ee2f2684c53d733d03a26fedd2a361e95ab20b79a95f56**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120130013100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0156

1 Señor pagador: FOPEP
2 Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120130013100
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824000312-2
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA C.C. 9.061.603

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 23 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de Fo pep se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo del 8.7% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables devengados por el demandado JACINTO PÉREZ TABORDA, medida que le fue comunicada mediante oficio número 0040 de 05 de febrero de 2014.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo del 8 remanente dentro del proceso 00149-2011 que cursa en este miso Despacho contra el demandado JACINTO PÉREZ TABORDA, medida que le fue comunicada mediante oficio número 0039 de 05 de febrero de 2014.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e6598aac25a2be41582dae266e5825346d6e826b5911c4204766ebbcd25d2**

Documento generado en 23/02/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120110014300
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S. A.
DEMANDADO: MAURICIO PARRADO ENCISAO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 29 de noviembre de 2017, aprobando la modificación de la liquidación adicional del crédito realizada por la secretaría, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha, aunado al hecho que no existen dineros sobrantes y/o pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, no se acogerá el embargo de remanente decretado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso 00110-2011, informándole que no sobraron dineros por concepto de remanente dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. No acoger embargo de remanente decretado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso 00110-2011, informándole que no sobraron dineros por concepto de remanente dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120110014300
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S. A.
DEMANDADO: MAURICIO PARRADO ENCISAO

4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3e0532d42163a92067ef29b6b06d1e1285e63e2e3b409bd9e1109256ade04**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120110014300
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S. A.
DEMANDADO: MAURICIO PARRADO ENCISAO

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0154

1 Señor pagador: Fuerza Aérea De Colombia-Comando Aéreo De Combate No 3- Atlántico
2 Señores Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120110014300
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S. A. NIT: 900.061.516-4
DEMANDADO: MAURICIO PARRADO ENCISAO C.C 86.043.310

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 23 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de la Fuerza Aérea De Colombia-Comando Aéreo De Combate No 3- Atlántico se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado MAURICIO PARRADO ENCISAO, medida que le fue comunicada mediante oficio número 500-C de 31 de marzo de 2011.
- Al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo se le informa que no se acogió embargo de remanente decretado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso 00110-2011, toda vez que no sobraron dineros por concepto de remanente dentro del presente proceso.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65266fbb9e0e09b6edc5943a9d264713bf8d3cca9947fd668b2338354ddf6a5**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo solucionesfinancierasrecover@gmail.com fue recibido el día 9 de febrero de 2023, escrito suscrito por MÓNICA PÁEZ ZAMORA, en calidad de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., entidad que actúa en calidad de endosataria de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la endosataria en procuración de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente y iii) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 40990022445 por cuantía de \$ 44.100.000 con fecha de creación 10/10/2016 y fecha de vencimiento 10/10/2036, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MÓNICA PÁEZ ZAMORA, en calidad de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., entidad que actúa en calidad de endosataria de la parte demandante.
-------------------	---



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO
ASUNTO: TERMINACIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 32783077 T.P No. 131818 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210014900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 40990022445 por cuantía de \$ 44.100.000 con fecha de creación 10/10/2016 y fecha de vencimiento 10/10/2036
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de marzo de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena a la citada MÓNICA PÁEZ ZAMORA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Ordenar el levantamiento de gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 4689 de fecha 28/09/2016. Líbrese exhorto a la Notaría Segunda de Soledad y que deberá ser protocolizado por la parte interesada, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhorto que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo y del exhorto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Desglosar el título valor pagaré No. 40990022445 por cuantía de \$ 44.100.000 con fecha de creación 10/10/2016 y fecha de vencimiento 10/10/2036, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO
ASUNTO: TERMINACIÓN

General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

6. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MÓNICA PÁEZ ZAMORA, en calidad de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., entidad que actúa en calidad de endosataria de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 32783077 T.P No. 131818 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210014900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 40990022445 por cuantía de \$ 44.100.000 con fecha de creación 10/10/2016 y fecha de vencimiento 10/10/2036
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de marzo de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

7. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: solucionesfinancierasrecover@gmail.com.

8. No condenar en costas.

9. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.

10. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

11. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 231-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79515488c12ceecb18b8f5f6310753bb76850b81215446ce3d46fc1854d6aae8**

Documento generado en 23/02/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0186AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO C.C. 72143933

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 23 de febrero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado descrito como lote urbano y casa construida Carrera 6 No. 13-130, La Ribera Villa Rica, casa 31, etapa 5, en el municipio de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160604, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00904-OCC fechado 18 de junio de 2021. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e6accbcc250c14ae4b0e4870d07f98345212a0d74d8e775546119211b04d4a

Documento generado en 23/02/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO
ASUNTO: TERMINACIÓN

EXHORTO NO. 2 – 2023

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

AL NOTARIO SEGUNDO DE SOLEDAD

HACE SABER:

Que, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado, contra YESENIA PATRICIA MONTAÑEZ MELGAREJO, identificado con radicación única No. 08-433-40-89-001-2021-00149-00, fue proferido auto calendarado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó:

- “1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Ordenar el levantamiento de gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 4689 de fecha 28/09/2016. Líbrese exhorto a la Notaría Segunda de Soledad y que deberá ser protocolizado por la parte interesada, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhorto que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo y del exhorto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”

Consecuente con lo anterior, sírvase cancelar el gravamen hipotecario constituido por escritura pública No. 4689 de fecha 28/09/2016, registrada en el bien inmueble descrito como lote urbano y casa construida Carrera 6 No. 13-130, La Ribera Villa Rica, casa 31, etapa 5, en el municipio de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160604 de propiedad de la demandada

Elaborado en Malambo, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2023.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31850ab4a80ff2104f2993142719577470c6654334bb73bc392e81769d352e7a**

Documento generado en 23/02/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110022400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO
ASUNTO: DECIDE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al cual se le dio traslado, aduciendo que, no se tuvieron en cuenta memoriales que interrumpieron el término de inactividad del proceso.

Pues bien, se tiene que mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar el Despacho que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia correspondía al auto calendado 20 de junio de 2018 mediante el cual se ofició al Fosyga, sin embargo, teniendo en cuenta el dicho de la parte demandante, el Despacho encuentra que le asiste razón, toda vez que se avizora correo recibido en julio de 2021 mediante el cual se solicitó medida cautelar, mismo al cual, por error involuntario del Despacho no se le dio trámite en su momento y a partir de lo cual, no estaría configurado el término de inactividad dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., a efectos de declarar la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. (Cursiva fuera de texto original)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110022400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO
ASUNTO: DECIDE REPOSICIÓN

En consecuencia, al asistirle razón al solicitante, el Despacho revocará el auto de fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó declarar la terminación del proceso y a su vez, el Oficio No. 1150AB, para lo cual se ordena oficiar nuevamente a las entidades bancarias, con el fin de que tomen nota de lo anterior y reanuden las medidas cautelares decretadas.

Dicho lo anterior, y estudiada la solicitud de medida cautelar, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO en Banco Mundo Mujer, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 35.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó declarar la terminación del proceso y a su vez, el Oficio No. 1150AB, disponiendo dejar ambos sin efecto alguno.
2. En consecuencia de lo anterior, oficiar nuevamente a las entidades bancarias, con el fin de que tomen nota y reanuden la medida cautelar decretada.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO en Banco Mundo Mujer, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
4. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 35.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110022400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO
ASUNTO: DECIDE REPOSICIÓN

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 234-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d86e0fd973bfc8882e9a04f4d9341594eee189c140675a7aa4b6de523e9c**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110022400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO
ASUNTO: DECIDE REPOSICIÓN

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0187AB

1. Señores Bancos: Gnb Sudameris, Popular, Santander, Agrario, Av Villas, Davivienda, Coasmedas, Citibank, Bogota, Hsbc, Bancolombia, Colpatría, Credito, Bancoomeva, Occidente, Bbva Y Bcsc.
2. Señores Banco Mundo Mujer.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2011-00224-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO: KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO C.C. 32875112

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió:

- A los Bancos: Gnb Sudameris, Popular, Santander, Agrario, Av Villas, Davivienda, Coasmedas, Citibank, Bogota, Hsbc, Bancolombia, Colpatría, Credito, Bancoomeva, Occidente, Bbva Y Bcsc, se les ordena reanudar las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo de los dineros que posea la demandada KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO en dichas entidades bancarias, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1858 de fecha 31 de agosto de 2011.
- Al Banco Mundo Mujer se le informa que el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada KAREN CECILIA TEHERÁN PINTO en Banco Mundo Mujer, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 35.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, haga los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890300279-4.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7798d6d5c3bd3419b91742c79190559926a90e1ae58c9ca7af5f6cd56b0e467**

Documento generado en 23/02/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100026000
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA
DEMANDADO: RICARDO HARNOLDO DIAZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 06 de noviembre de 2018, aprobando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100026000
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA
DEMANDADO: RICARDO HARNOLDO DIAZ ALVAREZ

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4d54a8caafc0b49da11d1f68abc420a7e2f0023175a6890895c62fa42e235**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo silvanabarrios301@hotmail.com fue recibido el día 9 de febrero de 2023, escrito suscrito por la abogada SILVANA BARRIOS NAVARRETE, quien solicitó se requiera al pagador de CONSORCIO FOPEP, sin embargo, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la solicitud toda vez que la solicitante no figura como parte procesal ni apoderada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la solicitud toda vez que la solicitante SILVANA BARRIOS NAVARRETE no figura como parte procesal ni apoderada dentro del presente proceso.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 230-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ded6e292a1cdd35795bcb5422c08f0118fae63e589c0d189e1f7a5c50b10a4d

Documento generado en 23/02/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090038900
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: SIXTA TULIA SUAREZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 08 de noviembre de 2018 aceptando la renuncia de poder presentada por la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090038900
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: SIXTA TULIA SUAREZ CAMARGO

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac68d176b3d9f829f632ddbd00f0cb5507f58f4f723f3b397a7df6fdafd5a32

Documento generado en 23/02/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090038900
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: SIXTA TULIA SUAREZ CAMARGO

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0151

1. Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad
2. Señores Bancos: Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Megabanco, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia S. A., Banco Av Villas S.A., Banco Colmena, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Davivienda.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090038900
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S. A. NIT. 860035827-5
DEMANDADO: SIXTA TULIA SUAREZ CAMARGO C.C. 32.645.265

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 23 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro previo del bien inmueble de propiedad de la demandada SIXTA TULIA SUAREZ CAMARGO identificado con matrícula No. 040-122256, medida que le fue comunicada mediante oficio número 1640 de 30 de agosto de 2010.
- A los señores bancos: Banco De Bogota, Banco De Occidente, Megabanco, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia S. A., Banco Av Villas S.A., Banco Colmena, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Davivienda, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorro tenga la demandada SIXTA TULIA SUAREZ CAMARGO.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32520e6f5cb77f578627b74d8856d58937e769f2977afe29245c3ee77e7405**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NICOLÁS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante aportó avalúo vehicular actualizado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 9 de febrero de 2023, proveniente del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co, la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó avalúo vehicular expedido por la Secretaría de Hacienda, respecto del vehículo de placas HXL331, por valor de \$ 16.020.000, del cual se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo vehicular expedido por la Secretaría de Hacienda, respecto del vehículo de placas HXL331, por valor de \$ 16.020.000, del cual se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 232-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bea4de30331fdcd60d7b05d31ef566473f95d7ab4424bdc844d3383103a2f**

Documento generado en 23/02/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100049700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE SARMIENTO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 25 de julio de 2019 aceptando la renuncia de poder presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100049700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE SARMIENTO SARMIENTO

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 24 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c548555d7596efb98c36cbfecaabf4d642aad5f8db8ab7b84499e64e513954d

Documento generado en 23/02/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100049700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE SARMIENTO SARMIENTO

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0039

1. Señores Bancos: Davivienda, Occidentes, Popular, Santander, Bcsc, Colpatria, Agrario, Av Villas, Bbva, Megabanco, Bancolombia, Aliadas S.A., De Bogotá, Entidad Financiera Coomeva, Hsbc.
2. Señores Bancos: Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris.
3. Señores: Oficina De Registros De Instrumentos Públicos De Soledad.
4. Señores Bancos: Falabella, Banca Mia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100049700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ SARMIENTO SARMIENTO C.C. 3.703.819

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 23 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los bancos: DAVIVIENDA, OCCIDENTES, POPULAR, SANTANDER, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, MEGABANCO, BANCOLOMBIA, ALIADAS S.A., DE BOGOTÁ, ENTIDAD FINANCIERA COOMEVA, HSBC, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro o de depósito a término o a cualquier título tenga el demandado señor ÁLVARO SARMIENTO SARMIENTO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 350 fechado 22 de febrero de 2012.
- A los bancos: BANCOOMEVA, BANCO GNB SUADMERIS, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorro o depósitos a término o a cualquier título el demandado ÁLVARO SARMIENTO SARMIENTO.
- A los señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad del demandado ÁLVARO SARMIENTO SARMIENTO, identificado con matrícula no. 040-18517.
- A los bancos: FALABELLA, BANCA MIA, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término o a cualquier título que tenga el demandado ÁLVARO SARMIENTO SARMIENTO.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100049700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE SARMIENTO SARMIENTO

el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97838cf8b0a46d7edc1cb65aeae2214141b6566515c8229ba7e844a479c353f9
Documento generado en 23/02/2023 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>